PRAGMATICA SANCION

QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PROMULGAR contra los que cometieren en la Corte, y las cinco leguas de su Rastro, y Distrito el crimen de Hurto, ò cooperaren en èl, assi Nobles, como Plebeyos, y penas, que por ella se les imponen.



1734.

En Madrid, en la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impressor del Real, y Supremo Consejo de Castilla.

PRAGMATICA

QUE SU MAGESTAD

HAMA HEDADO PROMULGAR.

contralls que cometicles en la Corre, y las cinco
leguas de fu Rafuo, y Diffrito el crimon de Hurio,

ò cooperaren en el, alsi Nobles, como Plebeyes,

y penas, que por cila fe les imponentes ponen.



En Madrid, en la Jusque enta de A. V. C. VVO. SANZ, Impressor, del Real, y Supremo Confejo de Caffilla.



ON PHELIPE.

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de

Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira. de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Governador, y Alcaldes de la mi Casa, y Corte, mi Corregidor, y Thenientes de la Villa de Madrid, Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares comprehendidas en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, y demàs sueces, Ministros, y Personas à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar pueda en qualquier manera, assi à los que aora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada uno de vos en vuestras Jurisdicciones: Por quanto reconociendo, con lastimosa experiencia, la reiteracion con que se cometen en la mi Corte, y Caminos immediatos, y publicos de ella, los delitos de Hurtos, y Violencias; enterado de que igual desenfreno, puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas Leyes del Reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor pena para su castigo, y escarmiento; y atendiendo à que mi Corte, como Fuente de Justicia, debe ser segura -11138

à todos los que vivieren, y residan en ella, he resuelto establecer nueva Ley, y Pragmatica Sancion, en esta forma. Que à qualquiera Persona, que teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de mi Corte, y en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, le suere probado aver robado à otro, yà sea entrando en las casas, ò acometiendole en las calles, ò caminos, yà con armas, ò sin ellas, solo, ò acompañado, y aunque no se siga herida, ò muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, assi por la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, como por los Jueces Ordinarios, y fin arbitrio para templar, ni commutar esta pena en alguna otra mas suave, y benigna. Que si el Reo de semejante delito, no tuviere la edad de diez y siete asios cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras, y à que passados, no salga de ellas sin mi expresso consentimiento. Que si (lo que no es creible) suere probado à qualquiera Persona Noble aver cometido igual delito, no se le exceptue de la expressada pena capital, sino que se mande executar la de Garrote, irremissiblemente. Que todas las Personas que dieren auxilio cooperativo à tan grave, y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como complices, y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren, ò encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras; y en esta misma pena de Galeras, y azotes incurran aquellos, que acometiendo para executar el Hurto, no lograron el intento, ni la perfecta consumacion del delito, por algun accidente, ò acaso; y si sueren Personas Nobles las que incurrieren en los dos ultimos expressados delitos, seràn condenados en diez años de Presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podràn salir sin mi expresso consentimiento. Que para la justificacion del expressado crimen de Hurto en semejante caso, è imponer la pena ordinaria capital al Reo, baste la de estàr probado por un solo resti-

testigo idoneo, aunque sea el robado, d complice confesso de sì, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios, ò argumentos graves, que conspiren al mismo sin, y persuadan à la prudente irracional credulidad de ser el delinquente. Y porque la observancia de esta Ley, como dirigida à la seguridad, y decoro de mi Corte, se hace tan util, y necessaria al bien publico de mis Vassallos, y de los Estrangeros, y puede suspenderse, o malograrse en las exempciones de Fuero, ò Privilegios que opongan los Reos. dando lugar à competencias de unas Jurisdicciones con otras: Es mi voluntad, que para el cafo del crimen de Hurto, ò Robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su Rastro, y Distrito, conozca la Sala, y Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las Justicias Ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera, por privilegiadas que fean; y para este solo caso derogo, y anulo toda la exempcion que les aya concedido, y tengan, ò por Leyes, y Pragmaticas, ò por mi especial Indulto, à qualesquier Personas, que incurran en semejante delito, como si expressamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados Privilegios, y Fuero: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando àtodos, y cada uno de vos, en yuestros Distritos, y Jurisdicciones, lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar esta; mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se harà en las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, por convenir assi à mi Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vasfallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le

dè la misma see, que à la original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Alvaro de Castilla. Don Apostol de Casas. Don Geronymo Pardo. Don Manuel de Fuentes. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Publicacion.

En la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años, ante las. Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph Garcia de la Cruz, Don Ambrosio de Torres, Don Joseph de Mier y Noriega, y Don Gabriel de Roxas y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de su Magestad, antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Cafa, y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico vo Don Miguel Manzano, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don eciones, lo hagais quarder; en Miguel Manzano.

Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion, de que certifico.

controllurence, y forms no vale, as patiels, as confinials in, at a thir can proper a planes, nor deberty partition ofta me Read deliberation in a substance of the canada and and the canada and the can



